

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 9/2020 TAD.

En Madrid, a 6 de marzo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. <u>XXX</u>, en calidad de Presidente del Club <u>XXX</u>, contra el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 20 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 15 de enero de 2020, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito interpuesto por D. <u>XXX</u>, en representación del Club <u>XXX</u>, en su calidad de presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 20 de diciembre de 2019, desestimatorio del recurso interpuesto respecto a la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 30 de octubre de 2019. Dicha resolución acordó sancionar con multa de cuatrocientos euros (400 €) al Club <u>XXX</u>, por no disponer del balón oficial para la competición en el encuentro de División de Honor femenina <u>XXX</u> – <u>XXX</u>.

Tras exponer las alegaciones que sustentan su petición, el recurrente solicita a este Tribunal que «Tenga por presentado este escrito y documentación adjunta, se sirva admitir todo ello y, en su virtud dicte resolución mediante la que se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO contra la resolución de fecha 20.12.2019, del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby (...) dicte resolución mediante la que, estimando íntegramente este recurso, revoque la resolución»".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Conforme a esta base jurídica, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a





instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 a) las concreta así:

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- En el presente caso, el objeto de recurso se refiere a una materia que no es susceptible de ser encuadrada dentro del ámbito de la actuación disciplinaria. Antes al contrario, la RESOLUCIÓN recurrida aborda el incumplimiento de la Circular Nº 10 de la Federación Española de Rugby, que establece las normas que regirán el campeonato de liga nacional de división de honor femenina en la temporada 2019/2020; en concreto, de lo establecido en los puntos 7.S y 15.G.

El punto 7.S de la citada Circular dispone que "Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA de la marca Gilbert (tamaño 5). Para ello el Club local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón. Si el club local no dispusiese de ellos se jugará con balones de esta marca y modelo que aporte el Club visitante caso de que disponga de ellos".

En el presente caso, en el partido disputado entre el Club <u>XXX</u> y el Club <u>XXX</u> no se utilizó el balón oficial de competición establecido por la Circular Nº 10, sino el modelo TR 35-50 Gibert. Advertida por el árbitro dicha circunstancia, el <u>XXX</u> no pudo proceder al cambio de balón, por no tener acceso a las dependencias donde se encontraba el material deportivo del Club.

Por su parte, el punto 15.G de la Circular Nº 10 dispone que "Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción".





Estamos, por tanto, ante un supuesto de incumplimiento de un requisito deportivo, siendo así que el Comité Español de Disciplina Deportiva (actual Tribunal Administrativo del Deporte) ha reiterado en diversas resoluciones su falta de competencia para pronunciarse sobre los cumplimientos defectuosos o incumplimientos de los requisitos administrativos, económicos o deportivos que resulten exigibles a las entidades deportivas en las diferentes modalidades deportivas federativas. De forma específica, en el ámbito deportivo del rugby, cabe citar en este sentido las resoluciones 233/2005, 236/2005, 237/2005, 246/2005, 209/2006, 244/2006 y 254/2010.

En consecuencia, este Tribunal no puede entrar a conocer el recurso que se formula contra la sanción por el citado incumplimiento.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal ACUERDA:

INADMITIR el recurso presentado por D. <u>XXX</u>, en calidad de Presidente del Club <u>XXX</u>, contra el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 20 de diciembre de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

